REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente:	190013333005 2019 00173 00
Demandante:	LUIS NOLBERTO HENAO BEDOYA Y OTRO
Demandados:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
	NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO NOTARIAL DE POPAYÁN
	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Medio de Control;	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1642

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022, Ley 2080 de 2020, Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11930 de 22 de febrero de 2022, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el término de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, mediante fijación en lista, con pronunciamiento de la parte demandante a las excepciones propuestas, por lo que es procedente la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- Ahora, teniendo en cuenta que, mediante Auto No 1102, este Despacho admite la demanda en contra de la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO NOTARIAL DE POPAYÁN, notificado del presente proceso y del traslado de la demanda para su respectiva contestación. De igual forma, en el mismo Auto, se cancela la celebración de AUDIENCIA INICIAL programada para el día 07 de septiembre de 2022 proferida en el Auto No. 562.

4.- De otra parte, al verificar el contenido de la intervención de la entidad demandada incluida, se tiene que la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO NOTARIAL DE POPAYÁN, presentó las siguientes excepciones previas y mixtas:

- Inexistencia del demandado – incapacidad o indebida representación del Demandado – falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

Manifiesta que,

> *"Leído el escrito de demanda, y si bien es cierto en la parte inicial de la demanda señala que se presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación – Registraduría del Estado civil – Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación Dirección Nacional de Identificación- NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYAN, en el acápite respectivo de "PRETENSIONES" no se formula pretensión alguna en contra de la Notaria Tercera del Círculo de Popayán, ello no es de poca monta desde el punto de vista jurídico, puesto que, bajo el principio de congruencia que ata al juez en la sentencia, tan solo podrá hacer referencia a las pretensiones expresamente señaladas en el escrito de la demanda".*

Expresa que,

> *"Pero además, y para reforzar este argumento, en ninguno de los hechos de la demanda (veinte en total) se menciona al menos participación por parte de funcionario o trabajador alguno de la Notaría Tercera del Circulo de Popayán, lo que lleva implícito que no hay afirmación fáctica de acción u omisión que se le pueda imputar respecto al Sr. Notario, esto lleva implícito desde ya la procedencia de la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, obliga a preguntarse por una parte, ¿a qué es posible que demos respuesta de esos hechos?, y por otra, ¿de qué comportamiento o conducta nos estamos defendiendo?"*

Señala que,

> *"Ahora bien, en el evento de al menos imputar responsabilidad fáctica y jurídica en el ejercicio de la función notarial (lo cual no acontece en el presente caso), se debe manifestar que mi poderdante Dr.* ***MARIO OSWALDO ROSERO MERA****, Notario Tercero del Círculo de Popayán, no puede comparecer a juicio como demandado en el presente caso, habida cuenta que tan solo lo procedente es un vinculación mediante llamamiento en garantía que debiere hacer el Ministerio de Justicia y del Derecho, que es quien se encuentra con la facultad de existir como demandado en materia contenciosa administrativa, quien puede tener una debida representación como demandado y en suma quien es el único que se encuentra legitimado materialmente por pasiva para ser demandado por las conductas que causen perjuicios por la actividad notarial."*

- Falta de agotamiento de la conciliación.

Expresa que,

> *"Aclarando que de acusar falla en el servicio de la actividad notarial es el Ministerio de Justicia y del Derecho quien debería ser el demandado, y no lo es, no se cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación, pero aún más, pensando en que se puede demandar a la NOTARIA, tampoco se agotó el requisito de procedibilidad, pues no aparece relacionado en el certificado aportado con la demanda y con la corrección a ella. Y mucho menos se encuentra agotado el requisito de procedibilidad contra la persona natural que funge como notario. Así que, en ninguna de las tres formas de vinculación descritas se agotó el requisito de procedibilidad que permite válidamente el acceso a la jurisdicción".*
>
> *"La parte demandante con la demanda ha aportado la Constancia a que hace referencia el Art. 2 de la ley 640 de 2001 expedida por la Procuraduría en que da*

cuenta que se agotó la conciliación extra-judicial, sin embargo, en ella solo se menciona a la Nación – Registraduría del Estado civil – Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación Dirección Nacional de Identificación, razón que implica que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación frente a mi mandante. Esto aunado a la explicación ofrecida en la primera excepción".

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es aquel presupuesto referido a la relación procesal entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión; así, la legitimación de hecho surge de la relación que se traba con la presentación de la demanda y su notificación, y la material hace referencia ya a la participación de la persona con los hechos sometidos al litigio, tema sobre el cual el Consejo de Estado de manera pacífica e insistente sostiene que en este evento corresponde al operador judicial decidir de fondo el asunto, con el debido análisis probatorio, para poder así determinar su prosperidad, caso en el cual lo que corresponde en negar las pretensiones de la demanda.

Dice así en sentencia de 6 de agosto del 2020, radicado 2011-00235 01 (46.947)

"3. Legitimación en la causa La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación…Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial…. En relación con la legitimación material, precisa la Sala que ésta no se analizará ab initio, sino cuando se estudie el fondo del asunto y resulte posible establecer si existió o no una participación efectiva de las demandadas en la causación del daño que se alega."

De acuerdo con lo anterior, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, se difiere su decisión al estudio de fondo.

Ahora, respecto al agotamiento de la conciliación extrajudicial, de acuerdo al artículo 161 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 640 de 2001, que regula lo concerniente a la CONCILIACIÓN, en ningún acápite menciona que el demandante deberá agotar el *requisito de procedibilidad* para los llamados en garantía o terceros. Por lo anterior, se deja en claro, que dicha excepción no procederá a solicitud.

5.- Respecto a las entidades incluidas en llamamiento en garantía por parte de la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO NOTARIAL DE POPAYÁN, las empresas SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., al verificar el contenido de sus intervenciones, se tiene que estas, no presentaron excepciones previas, solo hacen relación a excepciones de mérito, las cuales se resolverán en sentencia.

6.- De conformidad con lo anterior, al no haber actuaciones pendientes por resolver, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

7.- En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia **exclusivamente** a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DIFERIR para el estudio de fondo, el análisis de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y las demás de mérito propuestas, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día 14 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS